Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Autos y Vistos:

En atención a las constancias acompañadas por la señora Defensora General de la Nación, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que la cuestión suscitada se ha tornado abstracta y que resulta inoficioso que este Tribunal se pronuncie al respecto. Devuélvanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 8, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 3 de Trelew, Provincia del Chubut.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 8 y el Juzgado de Familia n° 3 de Trelew, provincia del Chubut, discrepan sobre su competencia para conocer en esta causa por violencia familiar iniciada por R.M.U.H. en relación con la sustracción de su hijo, M.O.U.G. y de las conexas que también involucran al niño (resolución del juzgado nacional de noviembre de 2024 —#39515368#436702403#20241126084112916— y del juzgado local del 28 de noviembre de 2024, incorporadas a fs. 1/402 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración).

La jueza nacional rechazó la radicación con base en la resolución de incompetencia dictada en la causa conexa "H., E.R.K, c/ U.H., R.M. s/ denuncia por violencia familiar" (expte. 92537/2024), en la que tuvo en cuenta: el domicilio de las partes, que la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew previno en el conflicto familiar y la tutela de los intereses del niño M.O.U.G. (en referencia a la causa "H., E.R.K. s/ guarda M.O., U.H.", expte. 1479/2024). En consecuencia, remitió copia de las actuaciones a esa oficina (resolución del juzgado nacional de noviembre de 2024 —#39515368#436702403#20241126084112916—, incorporada a fs. 1/402 y resolución del 20 de noviembre de 2024 —#39496804#435953594#20241120131658551— en el expediente 92537/2024, incorporada a fs. 1/188 de la causa CSJ 345/2025/CS1).

A su turno, la magistrada local declinó intervenir con fundamento en que la residencia principal de R.M.U.H. y de su hijo M.O.U.G. se halla en la Ciudad de Buenos Aires (CABA) y que se debe garantizar el principio de inmediación, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia (resolución del juzgado local del 28 de noviembre de 2024, incorporada a fs. 1/402).

La magistrada nacional ratificó su postura, añadiendo que la residencia en esta ciudad es provisoria y que es la justicia de Trelew la que otorgó

la guarda del niño a su abuela, E.R.K.H., y devolvió esta causa y las conexas —"U. H., R.M. y otro c/ H., E.R.K. y otro s/ medidas precautorias", expte. 91809/2024, y "H., E.R.K. c/ U.H., R.M. s/ denuncia por violencia familiar", expte. 92537/2024— al juzgado local (resolución de noviembre de 2024, fs. 1/402). El juzgado de Trelew, luego de aclarar que la guarda otorgada a la abuela en el expediente 1479/2024 lo fue con fines asistenciales, que no se autorizó su traslado a Trelew junto al niño, que el centro de vida de este último se encuentra en la CABA y que el hecho de que las personas involucradas estén en la ciudad de Buenos Aires le impide tomar contacto con ellas, elevó este expediente, y los caratulados "U.H., R.M. y otro c/ H., E.R.K. y otro s/ medidas precautorias" y "H., E.R.K. c/ U.H., R.M. s/ Guarda Art. 657 CCyC", a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (resolución de fecha 11 de diciembre de 2024, fs. 1/402 y fs. 403).

Se ha suscitado así una contienda negativa de competencia que debe dirimir la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (ver art. 3, inc. *f*, Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y decreto reglamentario 415/2006).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; CIV 74074/2015/CS1, "P., F.G. c/ V., E.H. s/ reintegro de hijo", sentencia del 18 de diciembre de 2018; y CSJ



1535/2019/CS1, "P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–III–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, corresponde señalar que M.O.U.G., hijo de R.M.U.H., nació el 1 de agosto de 2024 en la CABA (certificado de inscripción de nacimiento realizada el 6 de agosto de 2024, fs. 1/402). En un primer momento fue anotado solo con el apellido materno, pero, el 5 de diciembre de 2024, fue reconocido por el señor G.L.G., quedando inscripto como M.O.U.G. —en adelante M.O.— (inscripción de reconocimiento y de nacimiento del 5 de diciembre de 2024, incorporados a fs. 1/188 de la causa CSJ 345/2025/CS1).

M.O. vivía junto a su mamá, R.M.U.H., y su abuela, E.R.K.H., que, estando de licencia en su trabajo, se trasladó desde Trelew para ayudar a su hija durante el embarazo y cuando naciera el niño, en CABA. El abuelo de M.O., S.F.U., viajaba constantemente desde Trelew para acompañar a su familia (escritos "Promueve demanda de guarda judicial. Solicita medidas cautelares urgentes" —CRU–007181000000090762–1— y "Se presenta. Contesta traslado. Solicita" —ID 1738462— presentados el 24 y 28 de noviembre de 2024, respectivamente, incorporados a fs. 1/188 de la causa CSJ 345/2025/CS1).

En septiembre de 2024, niño, madre y abuela viajaron a Trelew, en donde la señora E.R.K.H. requirió la guarda asistencial de M.O. ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew, la que fue otorgada en la causa "H., E.R.K. s/ guarda de M.O.U.K.", expediente 1479/2024, a los efectos de que el niño acceda a los beneficios de la seguridad social. La sentencia dejó establecido que no se alteraba el régimen de titularidad ni el ejercicio de la responsabilidad parental de la madre del niño, R.M.U.H. (ver sentencia de septiembre de 2024 —*A005200028072916*— incorporada a fs. 1/402 y escrito

"Contesta agravios" —ID 1750322— presentado el 6 diciembre 2024, incorporado a fs. 1/188 de la causa CSJ 345/2025/CS1).

Luego de regresar a la CABA, se suscitaron diferentes episodios en noviembre de 2024, cuando M.O. tenía 3 meses de vida, sobre cuyas circunstancias las partes no se ponen de acuerdo, que motivaron que R.M.U.H. se retire del domicilio de esta ciudad que compartía con su hijo M.O. y con la señora E.R.K.H.

En ese contexto, R.M.U.H. radicó una denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 de la que se desprende que no conoce el paradero de su hijo M.O. ya que sus progenitores se lo llevaron y modifican constantemente su ubicación y que su pretensión es recuperarlo (correo electrónico y constancia de llamada telefónica de fecha 14 de noviembre de 2024 y declaración de fecha 15 de noviembre de 2024, incorporadas a fs. 2/267 de la causa CSJ 347/2025/CS1). Se inició así una causa por la sustracción del niño M.O. y se delegaron las actuaciones a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54.

A raíz de la referida denuncia y las intenciones de R.M.U.H. de recuperar a su hijo se dio intervención a la justicia civil en la que se inició el expediente "U.H., R.M. y otro c/ H., E.R.K. y otro s/ medidas precautorias" (91809/2024) ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 8, en el que, al igual que en esta causa, la justicia nacional y la local se declararon incompetentes (resolución de noviembre de 2024 — #39490724#435956373#20241120130753404—, incorporada a fs. 2/267 del expediente CSJ 347/2025/CS1).

Asimismo, R.M.U.H., efectuó una denuncia en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD). Declaró que hasta el 9 de noviembre habitó en un departamento en el barrio de Belgrano de la CABA, solventado por sus progenitores y que en la actualidad alterna entre



hostels y la casa de una prima en La Plata, provincia de Buenos Aires, pero que permanecerá en un domicilio en la CABA. Explicó que su deseo es obtener la restitución de su hijo, como así también que se prohíba a sus progenitores el acercamiento a ella y al niño, y la devolución de sus pertenencias y su domicilio (cf. declaración de fecha 25 de noviembre de 2024, incorporada a fs. 1/402). Esa denuncia dio origen a la presente causa.

Por su parte, la señora E.R.K.H. denunció a R.M.U.H., también en la OVD. Del informe interdisciplinario de situación de riesgo se desprende un "Alto Riesgo" para el niño M.O. en función de "agresiones físicas y psicológicas en el marco de una conflictiva vinculación en la diada madre–hija, donde la hostilidad se habría cronificado como única modalidad de trato. Aquella situación se habría visto agudizada ante el reciente nacimiento del niño M., y la necesidad de R. de recibir contención y acompañamiento en su reciente y temprana maternidad a raíz de una posible vulnerabilidad emocional. Es en función de la configuración histórica del vínculo materno filial, que la dicente habría adoptado una postura de protagonismo en el cuidado de su nieto, con dificultades para poder respetar la figura materna generando una confusión de roles y límites, que podrían exceder las conductas de acompañamiento que necesitaría R. en su maternaje" (sic).

Esa denuncia dio curso a la causa "H., E.R.K. c/ U.H., R.M. s/ denuncia por violencia familiar", expediente 92537/2024, de la que no se corrió vista a esta Procuración General, y en la que el juzgado nacional en lo civil se declaró incompetente, tal como se detallara en el apartado I. Sin perjuicio de ello, ordenó una medida de restricción de acercamiento de R.M.U.H. hacia E.R.K.H. y una evaluación interdisciplinaria en un hospital con relación a la primera (ver informe interdisciplinario en el legajo 8778/2024, del 25 de noviembre de 2024, que detalla intervenciones previas de la OVD en el legajo 8588/2024, y resolución del juzgado nacional #39515368#436702403#20241126084112916, incorporados a fs. 1/402 y resolución del 20 de noviembre de 2024 —

#39496804#435953594#20241120131658551— en el expediente 92537/2024, incorporada a fs. 1/188 de la causa CSJ 345/2025/CS1).

Conforme la medida ordenada por el juzgado nacional, R.M.U.H. concurrió al Hospital General de Agudos Dr. J.A. Fernández donde se indicó que no se observaban signos ni síntomas de urgencia psiquiátrica o psicológica, por lo que no presenta riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros (v. evaluación multidisciplinaria del 22 de noviembre de 2024 —ID 1742150— incorporada a fs. 1/402).

Adicionalmente, cabe señalar que E.R.K.H. y S.F.U. iniciaron, en noviembre de 2024 en Trelew, una solicitud de guarda del niño que quedó caratulada "H., E.R.K. c/ U.H., R.M. s/ Guarda Art. 657 CCyC", expediente 2085/2024, y radicada ante el Juzgado de Familia n° 3 de Trelew. En el escrito inicial requirieron como medida cautelar autorización para trasladarse a Trelew junto al niño.

El juzgado se declaró incompetente por las misas razones aducidas en esta causa. Sin perjuicio de ello, corrió traslado de la medida cautelar a R.M.U.H. (escrito "Promueve demanda de guarda judicial. Solicita medidas cautelares urgentes" —CRU-007181000000090762–1— y resolución del 25 de noviembre de 2025, incorporada a fs. 1/188 de la causa CSJ 345/2025/CS1). R.M.H.U. se presentó en el marco de esta última causa, denunció su domicilio real en la CABA y manifestó que había tomado conocimiento de que sus progenitores se trasladarían con M.O. a Trelew e hizo saber al juzgado que era querellante en la causa penal caratulada "Imputado: H., E. R. K. y otro s/ sustracción de menores de 10 años (art. 147). Querellante: U. H., R. M. y otro" (escrito "Se presenta. Contesta traslado. Solicita" —ID 1738462— presentado el 28 de noviembre de 2024, incorporado a fs. 1/188 de la causa CSJ 345/2025/CS1).

Por su parte, E.R.K.H. y S.F.U. interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio frente a la declaración de incompetencia de la



justicia local, aduciendo que M.O. "se encuentra en Buenos Aires por ser el lugar donde estudia la progenitora, empero ello no puede bajo ningún concepto interpretarse como centro de vida". La reposición fue denegada y se concedió el recurso de apelación (escrito "Interpone recurso de reposición con apelación en subsidio" —ID 1738970— presentado el 28 de noviembre de 2024, incorporado a fs. 1/188 de la causa CSJ 345/2025/CS1).

El 4 de diciembre de 2024, E.R.K.H. y S.F.U. manifestaron que M.O. continuaba bajo sus cuidados en virtud de que la jueza de Trelew no autorizó el traslado (escrito "Contesta traslado. Acompaña documental" —ID 1747179—, incorporado a fs. 1/188 de la causa CSJ 345/2025/CS1).

El 17 de febrero de 2025, la Cámara de Apelaciones de Trelew consideró que el recurso había sido mal concedido debido al conflicto negativo de competencia existente en las causas conexas "H.U., R.M. y otro c/ H., E.R.K. y otro s/ medidas precautorias" y "U.H., R.M. c/ H., E.R.K. s/ violencia familiar" y que la cuestión de competencia debía ser resuelta por la Corte Suprema (resolución incorporada a fs. 1/188 de la causa CSJ 345/2025/CS1).

En base a lo expuesto hasta aquí, observo que, en esta última causa —de la que también se ha corrido vista a esta Procuración General— se encuentra pendiente de decisión la apelación deducida contra la declaración de incompetencia. No obstante, considero que por tratarse de una causa conexa con la presente y con CSJ 347/2025/CS1, "H.U., R.M. y otro c/ H., E.R.K. y otro s/ medidas precautorias" que involucra decisiones relevantes sobre el mismo niño, hoy de tan solo 8 meses, en idéntico conflicto familiar, corresponde que me expida.

–IV–

Dicho ello, entiendo que corresponde al juzgado nacional conocer en la presente causa de violencia, en las conexas que fueron remitidas —CSJ 345/2025/CS1 y 347/2025/CS1— y las restantes que involucren a este grupo familiar y, particularmente, a M.O. en los términos del artículo 716 del Código Civil

y Comercial de la Nación. Al respecto debe ponderarse que todos los involucrados reconocen que el niño nació en la CABA y que ese era el lugar fijado como residencia por su madre.

A lo anterior corresponde agregar que no surge de las actuaciones que se haya resuelto judicialmente una restricción en el ejercicio de la responsabilidad parental de R.M.H.U.

De su lado, los abuelos no manifestaron ninguna ilegalidad con relación a la residencia del niño en la CABA, sino su mera voluntad de tener la guarda de M.O. y de trasladarse a Trelew. En virtud de ello, solicitaron una autorización que les fue denegada al tomar conocimiento de la denuncia por sustracción de su nieto, M.O. Por el contrario, R.M.U.H. ha denunciado la sustracción ilegítima de su hijo.

No modifica ese criterio el hecho de que E.R.K.H. podría estar en Pilar, provincia de Buenos Aires, junto a M.O., en el domicilio de una hermana, en virtud de que ella misma ha manifestado que es una ubicación transitoria y que, de las constancias más recientes de la causa, tampoco se desprende con certeza que se encuentre allí (Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires de fecha 7 de febrero de 2025, incorporada a fs. 1/188 de la causa CSJ 345/2025/CS1).

Además, debo resaltar la proximidad de la que goza la justicia nacional, a diferencia de la de Trelew, no solo con respecto a M.O., sino con las personas involucradas en este conflicto, en el que incluyo al progenitor de M.O., G.L.G.

Por último, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a estos autos, teniendo en cuenta el tenor del conflicto y el tiempo transcurrido sin que se haya arribado a una solución, interpreto que sería aconsejable que la judicatura en su ministerio ordenador, profundice esfuerzos para alcanzar prontamente las



soluciones más respetuosas de los derechos de M.O. con la celeridad que el caso amerita, dando inmediata intervención al Ministerio Público de la Defensa y a los órganos correspondientes para apoyar y acompañar la revinculación del niño con su madre (CSJN en autos CSJ 21/2018/CS1, "C. M. V. c/ C. L. s/ autorización judicial", sentencia del 4 de diciembre de 2018).

–V–

Por las razones expuestas, opino que la causa y sus conexas deberán continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 8, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.05.05 13:57:33 -03'00'